

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.: 110014003028202000597-01
ACCIONANTE: YASMIN ANDREINA MALDONADO ESCOBAR
ACCIONADA: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES
RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO LOGÍSTICA Y
COMERCIO INTERNACIONAL -WISTA COLOMBIA**

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020 por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por la promotora.

I. ANTECEDENTES

1. *La señora YASMIN ANDREINA MALDONADO ESCOBAR, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, doble instancia e igualdad presuntamente quebrantados por la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO LOGÍSTICA Y COMERCIO INTERNACIONAL – WISTA COLOMBIA-.*

2. *Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

"PRIMERO: TUTELAR Y AMPARAR mi derecho fundamental al debido proceso, defensa y asociación (...), toda vez que la decisión adoptada de expulsión dentro de la reunión extraordinaria del acta No. 004 del 9 de mayo de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados incurrió en la abierta violación al debido proceso que se encuentra establecido dentro de los estatutos de la asociación (...) y especialmente porque dicho accionar no me brindó los espacios y tiempos pertinentes, para poder ejercer mi derecho a la defensa, contradicción y doble instancia.

SEGUNDO: (...) Se sirva ordenar a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO, LOGÍSTICA Y COMERCIO INTERNACIONAL, cuya sigla es WISTA COLOMBIA, que previamente a iniciar un procedimiento sancionatorio contra un asociado,

deberá estructurar y publicar el reglamento interno que establezca los plazos y procedimientos de las actuaciones conforme lo señalan los estatutos de la entidad.

TERCERO: (...) se sirva ordenar (...), que se CANCELE y se deje sin efectos la sanción de expulsión establecida arbitrariamente en el Acta No. 004 del 9 de mayo de 2020 de la AGA de WISTA COLOMBIA, por haber sido impuesta por un órgano que no era el competente y sin facultades para tomar dicha decisión. Como consecuencia se ordene dentro del término que su despacho considere pertinente, que la asociación accionada reintegre o reincorpore como asociada a la señora YASMIN MALDONADO; finalmente se sirva ordenar, que como consecuencia de esta violación (...) se deje sin efectos las decisiones de ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS que fueron adoptadas con posterioridad a la reunión de asamblea general de asociados de fecha 9 de mayo de 2020, para que de esta manera se le garantice el derecho a convocatoria, participación, voz y voto que tiene la asociada YASMIN MALDONADO dentro de la entidad sin ánimo de lucro WISTA COLOMBIA.

3. Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

A través de Acta No. 1 del 9 de julio de 2019 y en asocio con la señora MARGARITA MARÍA CHACÓN constituyó la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO LOGÍSTICA Y COMERCIO INTERNACIONAL – WISTA COLOMBIA-, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de julio de 2019 bajo el número 00320132 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, momento a partir del cual asumió el cargo de Presidente y Representante Legal.

Para el mes de diciembre de 2019 se dispuso el ingreso de nuevos miembros a la organización, y con el propósito de atender el buen gobierno corporativo se efectuó la elección y nombramiento de la Junta Directiva, siendo ratificada en el cargo anotado en párrafo anterior.

Las nuevas asociadas y administradoras iniciaron una persecución en su contra, mediante señalamientos injuriosos, calumnias y burlas especialmente por su nacionalidad venezolana, colombiana y chilena, por lo que se vio en la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación.

El 9 de mayo de 2020 la Representante Legal suplente decidió realizar una convocatoria para celebrar una reunión extraordinaria de asamblea general

de asociados, en la que se dispuso sin previo aviso el inicio de un procedimiento para su expulsión, haciéndose mención en cuanto a que durante los días 17 y 18 de abril de 2020 la habían requerido con fines de descargo, por lo que en dicha reunión se estaba en la segunda solicitud de descargos, determinaciones que constan en el Acta No. 004.

En el documento en cita, dejó constancia acerca de la fecha en que fue notificada de la solicitud de descargos, esto es, el 8 de mayo de 2020, día previo a la reunión extraordinaria, de ahí que no contó con la oportunidad de preparar su defensa y recaudar el material probatorio respectivo.

Pese a haber expresado lo anterior, la presidenta de la reunión sostuvo que pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción cuando renunció voluntariamente al cargo, dejando entonces a consideración de la Asamblea General la aprobación de la votación para su expulsión.

Los estatutos que rigen el funcionamiento, administración y procesos internos de la asociación fueron establecidos en el Acta No. 001 de constitución, reformados mediante Acta No. 002 de 4 de diciembre de 2019.

En el artículo 16 de los estatutos se estableció que para la imposición de sanciones tales como, amonestación, suspensión temporal y/o expulsión, debe seguirse el procedimiento contemplado en el reglamento interno, precisamente con el objetivo de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del asociado.

No obstante, la entidad no cuenta con un reglamento interno, lo que permite concluir que las decisiones adoptadas en su contra son producto de un actuar, caprichoso y arbitrario de la accionada.

Adicionalmente, se echa de menos algún procedimiento en el que se hubieran recaudado, analizado y/o valorado las pruebas por las que fue acusada de incumplimiento de los estatutos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las instancias facultadas para conocer de los trámites sancionatorios de los asociados, esto es, la Secretaría y Junta Directiva, pues fue un grupo de personas en la reunión extraordinario del 9 de mayo de 2020 quienes decidieron aprobar la sanción de expulsión en su contra.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó el amparo solicitado, argumentando en síntesis que la activante cuenta con otros mecanismos de defensa, tales como el proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso en el que inclusive puede solicitar la suspensión de la decisión adoptada en la asamblea que es objeto de queja constitucional, adicional a que no se demostró la ocurrencia de algún perjuicio irremediable.

III. LA IMPUGNACIÓN

La formuló la accionante, alegando que en manera alguna ha pretendido desconocer los medios de defensa establecidos en la jurisdicción ordinaria; por el contrario lo que busca es la protección efectiva de sus derechos fundamentales exorados, si en cuenta se tiene que lo atacado no es un simple formalismo de un acta de asamblea, su convocatoria y/o quorum, sino la decisión arbitraria de expulsión adoptada en una reunión de asamblea, por no haber sido debidamente notificada del trámite sancionatorio iniciado en su contra, por no habersele permitido conocer las pruebas para así controvertirlas, y porque tampoco pudo acceder a la doble instancia prevista en los estatutos, omisiones que por supuesto transgredieron su derecho de defensa y contradicción, aspectos que sin duda deben ser objeto de estudio por parte del Juez de Tutela, iterase porque no se trata de un asunto netamente comercial en el que se discuta la violación de normas o lineamientos de estatutos, sino de transgresión de derechos de linaje constitucional.

Con respecto a la falta de prueba del perjuicio irremediable, adujo que aquel se causó con su retiro de la entidad, pues le fue eliminada la posibilidad de continuar siendo asociada, cuando le asiste el derecho de asociación y de decidir continuar en el cargo.

En consecuencia, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Resulta relevante en primer lugar indicar que Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que

desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente, tal y como lo anticipara el Juez de primera instancia, toda vez que la activante promovió la petición de amparo al considerar que con la sanción de expulsión aprobada mediante Acta No. 004 de 9 de mayo de 2020 se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa,

ACCIONANTE: YASMIN ANDREINA MALDONADO ESCOBAR
ACCIONADA: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES RELACIONADAS CON
EL SECTOR MARÍTIMO LOGÍSTICA Y COMERCIO INTERNACIONAL -WISTA
COLOMBIA

contradicción y de asociación, inconformidad que sin lugar a equívocos puede hacer valer ante el Juez Civil del Circuito, competente para conocer de la impugnación de actos de asambleas juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 382 del mismo código establece que: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale..."

De esa manera las cosas, puede concluirse que la accionante cuenta con otros medios para satisfacer las pretensiones que promueven por este especial, con independencia de que considere no son los idóneos.

Asumir que en este caso procede la tutela, sería desconocer su característica ya enunciada de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria, para convertirse en uno de protección alternativo o principal.

Tampoco surge en este asunto la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto, porque ningún hecho se relató en la demanda que permita deducir circunstancia como esa, pues la situación de retiro de la asociación no puede entenderse como tal; además, como ya se

ACCIONANTE: YASMIN ANDREINA MALDONADO ESCOBAR
ACCIONADA: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MUJERES RELACIONADAS CON
EL SECTOR MARÍTIMO LOGÍSTICA Y COMERCIO INTERNACIONAL -WISTA
COLOMBIA

expresara, en la demanda que se promueva para impugnar el acta respectiva, puede pedirse su suspensión provisional.

Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente y por tanto el fallo impugnado habrá de ratificarse.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el tres de noviembre de 2020 por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542c27bf71350ee2243a47cd2c8b7ee9dc56454103ac8e605d90f1ed82f76ca**

Documento generado en 04/12/2020 04:41:30 p.m.